



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, enero veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00830-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00830- 00)

Acta No.005

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIS**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representada por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; al cual fueron vinculados el señor **BRAYNER CERVANTES MERIÑO**, la doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

La accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que promovió en contra del señor BRAYNER CERVANTES MERIÑO demanda de alimentos de menores cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo el número de radicado 08-758-31-84-001-2023-00109-00, la cual fue admitida a trámite, fijándose alimentos provisionales en cuantía equivalente al 25% de su salario; valor que han sido descontados y consignados a órdenes del Juzgado.

Que el día 11 de noviembre de 2023 su apoderada judicial hizo el proceso de inscripción para respectiva autorización y entrega de título judicial correspondiente al mes de octubre, sin embargo éste no le fue pagado, por lo que el día 16 de noviembre de la misma anualidad realizó nuevamente el proceso de inscripción y además acudió de manera personal al Juzgado, igualmente como resultado infructuoso, por lo que considera que el silencio y la omisión en resolverle lo solicitado vulneradora de los derechos fundamentales del debido proceso, vida digna, petición, alimentos, que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación del señor **BRAYNER CERVANTES MERIÑO**, la doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla; ordenándose a la funcionaria judicial accionada y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, sin que comparecieran al trámite, ni se allegara link del expediente del proceso objeto de crítica.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvo o está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, cuya protección solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante,

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

involucra la presunta vulneración del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia; y además que por tratarse en tal proceso lo concerniente al suministro de alimentos, la tardanza en resolver un asunto tan sensible a los intervinientes justifica la intervención del juez constitucional; debiéndose aclarar que en este caso, aunque la parte accionante también aduce afectado el derecho de petición, se abstendrá la Sala de referirse a éste, pues es evidente que la presunta vulneración ocurre al interior de un procedimiento de naturaleza judicial.

Precisado lo anterior, cabe señalar que también se advierten colmados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente darle continuidad al proceso y no atender las solicitudes radicadas al respecto, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

1. Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrojadas al trámite de tutela que, en efecto, la parte actora surtió el trámite de inscripción para entrega de título correspondiente al mes de octubre mediante correo remitido al Juzgado el día 16 de noviembre de 2023 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 08-758-31-84-001-2023-00109-00; solicitud respecto de la cual presentaron petición de impulso procesal a través de memorial radicado el día 4 de diciembre de la misma anualidad, sin que respecto de estos se evidencie que el juzgado hubiere emitido algún pronunciamiento; omisión que en verdad se aprecia vulneradora

de los derechos fundamentales del debido proceso por mora judicial injustificada de la accionante, puesto que por no rendir la señora jueza accionada el informe que le fuera solicitado, se desconocen las razones por las cuales ha sido omisa en la resolución de la solicitud de autorización y pago de los depósitos judiciales requeridos, lo cual inexorablemente impone que sean amparados los derechos a cuya protección aspira el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIS**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representada por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ en calidad de Jueza Primero Promiscuo de Familia de Soledad, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto a la solicitud de autorización y pago de entrega de títulos judiciales que se encuentren pendiente por pagar a favor de la señora ZULAY CRSITINA PACHECO CHARRIS, y cuyo impulso procesal ha sido presentado por su apoderado judicial, en el proceso de Alimentos Rad.08-758-31-84-001-2023-00109-00 que cursa en el Despacho a su cargo.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, a la accionante, a los funcionarios y persona

vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS CERÓN DIAZ
Magistrado

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937dd3467b18f946cef49f5004f9d000d028866cfb4bef820ed05e08c59ea359**

Documento generado en 23/01/2024 11:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**